



**Constancia secretarial:** Se deja de presente que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el día 06 de septiembre de 2022 y en él se otorgó el término de 5 días para la subsanación. Así las cosas, la parte demandante contó con los siguientes: Días hábiles: 7, 8, 9, 12 y 13 de septiembre de 2022. Días inhábiles: 10 y 11 de septiembre de 2022. Vencido este término, se avizora que la parte demandante radicó escrito de subsanación de demanda el día 12 de septiembre de 2022.

Se pasa a despacho para proveer.

Septiembre 13 de 2022.

**Andrés Ocampo Romero.**  
**Secretario.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIRCASIA-QUINDÍO**

**Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso:</b>	Exoneración de cuota alimentaria
<b>Radicado:</b>	63190408900120220023400
<b>Asunto:</b>	Auto Rechaza
<b>Demandante:</b>	Franklin Morales Cardona
<b>Demandada:</b>	Carolina Morales Ramírez
<b>Auto Interlocutorio No.:</b>	481

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico el 6 de septiembre de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda. Dentro del término otorgado a la parte actora, para subsanar los defectos de que adolecía, señalados en el mencionado auto, se radicó escrito de subsanación el día 12 de septiembre de 2022, por lo cual el despacho entrará a realizar el estudio correspondiente para determinar si se cumplió con lo requerido por el despacho.

En referencia a la solicitud de aportar el acuerdo conciliatorio entre las partes conforme al artículo 40 de la ley 640 de 2001 ante los entes correspondientes en consonancia con el artículo 31 de la mencionada ley, podemos aseverar que tal requisito no es necesario conforme lo estipulado por la Corte Suprema de justicia<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC1220-2022 Radicación N° 08001-22-13-000-2021-00864-01 del 09 de febrero de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

(...)

*“cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada. (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021)”.*

(...)

Respecto de la solicitud de aclaración sobre el domicilio de la demandada, la apoderada del demandante indicó que la demandada reside actualmente en Australia y que desconoce su dirección de residencia; por lo que solamente aporta el correo electrónico para efectos de notificación. Así las cosas, se entiende subsanado este requerimiento.

Por otro lado, se le solicitó a la parte acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en el cual se ordena:

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Énfasis fuera de texto original).*

(...)

Como se puede avizorar, en el escrito de subsanación no se anexó prueba que tal requerimiento fuera cumplido; pues no se acreditó el envío simultaneo con la radicación de la demanda, ni el envío del escrito de subsanación de la misma a la parte pasiva.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala:

(...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Énfasis fuera de texto original).*

(...)

Como la apoderada de la parte demandante, dentro del término concedido, no subsanó todos los defectos de que adolecía la demanda de acuerdo con lo señalado por el despacho en auto del 5 de septiembre de 2022, se procederá a su RECHAZO.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente de exoneración de cuota de alimentos, instaurado Franklin Morales Cardona, con C.C. 7.529.565, en contra de Carolina Morales Ramírez, identificada con C.C. 1.094.908.459, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En firme este auto se ordena su archivo definitivo una vez cancelada la radicación en los libros respectivos.

**Notifíquese,**

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE**

**Jueza**

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1277b162f1a308ff50dca1f4f46fdff8b092ab6e2515e4696282a76c6774b621

Documento generado en 21/09/2022 11:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**